

den indicada, ha venido en aprobar y aprueba, la que en honor de la devocion que tiene el Imperio á la Madre Santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto exclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar á la Patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y esplendor, ha propuesto el Serenísimo Señor Generalísimo Almirante con la denominacion de *Orden Imperial de Guadalupe*, y bajo los estatutos que formó y acompañan este Decreto con la sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el Soberano Congreso Nacional, que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la Nacion.

Tendralo entendido la Regencia del Imperio, y dispondrá que se imprima, publique y circule. México 20 de Febrero de 1822. Segundo de la Independencia Mexicana.—José Maria Fagoaga, Presidente.—José Ignacio Garcia Illueca, Vocal Secretario.—Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario.—José Maria de Jauregui, Vocal Secretario.—A la Regencia del Imperio.”

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

1.
ESTATUTO

DE LA
IMPERIAL ÓRDEN

DE GUADALUPE,

que propuso á S. M. la Suprema Junta Provisional Gubernativa del Imperio, para su aprobacion, el Generalísimo Almirante.

ARTÍCULO I.

Para que nuestros descendientes tengan un testimonio de las glorias de sus predecesores, y la historia un documento que fije la época de la libertad Mexicana, es la voluntad de la Junta Provisional Gubernativa establecer y crear una Orden, titulada: **ÓRDEN IMPERIAL DE GUADALUPE.**

ARTÍCULO II.

Todas las instituciones deben su brillo á las virtudes, así como su firmeza y estabilidad á la Religión, sin la que no pueden existir aquellas: de aquí es que cuantas se conocen buscaron un Protector celestial, cuando no fué la Divinidad misma: siguiendo tan luadable ejemplo, elije la Junta para que lo sea de esta Orden á la Madre de Dios de Guadalupe, que ya lo es del Imperio; en reconocimiento también de los beneficios que hemos debido todos á la Providencia por su intercesion, y conformándose con la voluntad general: bien señalada es la devocion que le profesan los Mexicanos.

ARTÍCULO III.

Como representante del Pueblo declara Gefe y Gran Maestre de dicha Orden, con el derecho inherente é inalienable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que le pertenezca con arreglo siempre á este Estatuto, que puede sufrir las alteraciones y modificaciones que tengan por conveniente hacer en él los representantes sus sucesores, á S. M. el Emperador; y establece deban serlo perpetuamente los

Emperadores que le sucedan, ó los que ejerzan en su nombre el poder ejecutivo.

ARTÍCULO IV.

Los individuos que compondrán esta Orden Imperial, se dividirán en tres clases, con la denominacion de Caballeros Grandes Cruces, Caballeros de número, y Caballeros supernumerarios: los primeros no deberán pasar en adelante de cincuenta; aunque en esta primera institucion no es preciso se complete el número: el de los segundos será de ciento; y el de los terceros el que el Gran Maestre tuviere por conveniente.

ARTÍCULO V.

Para ser agraciado en cualquiera de las tres clases de esta Orden, se necesita haber cumplido veinte y cinco años, ser Ciudadano del Imperio, estar en ejercicio de los derechos de tal, ser Cristiano Católico, Apostólico, Romano; gozar de concepto público y haber hecho al Estado servicios distinguidos, calificados por la Asamblea de la misma Orden.

ARTÍCULO VI.

Las tres primeras circunstancias podrán

4.
dispensarse por el Gran Maestro, á consulta de la Asamblea: las demás son indispensables y esenciales; sin ellas no podrá nadie ser admitido.

ARTÍCULO VII.

Son excepcion de los artículos anteriores los Reyes, Príncipes y grandes personajes extranjeros, quienes podrán ser condecorados con la Gran Cruz á voluntad del Gran Maestro.

ARTÍCULO VIII.

La calificacion de méritos que debe hacerse por la Asamblea con arreglo al artículo quinto, se hará en el establecimiento de la Orden por la Regencia del Imperio.

ARTÍCULO IX.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán las siguientes. Gran Banda Trigarante, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, cuyos extremos se unirán con un lazo de cinta angosta de la misma clase, del cual penderá la Cruz de la Orden: llevarán además sobre lado izquierdo del pecho una placa de oro de la misma forma y colores de la Cruz: esta será de dicho metal, es-

5.
maltados cada uno de sus brazos de los tres colores de las garantías, en el centro una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de esta la Imágen de Nuestra Señora de Guadalupe sobre campo blanco: sobre el brazo superior habrá una Corona Imperial sostenida por las garras de una Aguila: del brazo inferior saldrá por un lado una palma, y por otro un ramo de oliva, símbolo de las victorias conseguidas por la dulzura y por la paz al rededor de la elipse, que comprenderá como dicho queda la Imágen de la Patrona, estará escrito este lema: *Religion, Independencia, Union*. En su exergo y sobre campo rojo, se leerá con letras esmaltadas de blanco la siguiente leyenda: *Al patriotismo heroico*; todo conforme al modelo adjunto, que no podrá variarse sino por el Congreso Nacional, á propuesta del Gran Maestro.

Los Caballeros de número llevarán la misma Cruz pendiente del cuello con la cinta angosta ya explicada, y la placa al lado izquierdo, bordada sobre la casaca, en lugar de ser de oro como la de los Grandes Cruces. Los Caballeros supernumerarios llevarán la Cruz pendiente del ojal de la casaca en la forma regular y con cinta angosta, terminando la Cruz de estos en la corona, sin Aguila, como la de los Grandes Cruces y Caballeros de número.

6.

ARTÍCULO X.

Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces, llevarán la venera pendiente del cuello, con cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa de oro al lado izquierdo de la Capa ó Manteo: los que fueren Caballeros de número, pendiente tambien del cuello, pero con cinta angosta, iguales en esto y en la placa á los seculares de su clase, y los Caballeros supernumerarios no tendrán placa, y penderá igualmente la Cruz del cuello, sustituyendo á la cinta angosta tricolor un cordón negro: tampoco tendrá Aguila su Cruz.

ARTÍCULO XI.

Los Prelados grandes Cruces cuando vistan de corto, llevarán sola la placa de oro al lado izquierdo del pecho sobre la casaca.

ARTÍCULO XII.

El Caballero de cualquiera de las tres clases que por algun artículo de la Constitucion que se forme, perdiese los derechos de Ciudadano del Imperio, perderá tambien la gracia de la Orden que obtuvo; solo podrá conser-

*

7.

varla si la causa no fuese infamante, como por exemplo, ir á establecerse en pais extranjero, y aun en estos casos necesitará licencia del Gran Maestre para continuar en los goces de Caballero.

ARTÍCULO XIII.

Los Caballeros Grandes Cruces usarán en las funciones solemnes de la Orden un Manto de raso carmesi ó de otra tela de seda que no sea de inferior calidad, una museta de la misma tela color verde moteado de plata, y dos fajas anchas blancas cocidas al manto que caigan desde el cuello á los pies, moteadas del color de la museta: dos cordones largos de seda mezcla tricolor: sombrero blanco liso con tres plumas de los colores de las garantias, y el vestido será el que á cada individuo le parezca, pero sobre la chupa se pondrá una faja del mismo color y motas que la museta. Tambien llevará un collar sobre los hombros formado de eslabones de oro, y al estremo la Imágen de Guadalupe.

Los Caballeros de número usarán sólo un manto del mismo color, pero de tela de lana sin museta ni faja y el sombrero con su plumaje igual al de los Grandes Cruces.

El manto, museta, sombrero y faja para que tenga la debida uniformidad, serán dados por la Orden á los agraciados satisfaciendo estos su importe.

4

ARTÍCULO XIV.

Esta Orden será en todo compatible con todas las demás Órdenes que en adelante se crearen en el Imperio y con las ya establecidas en otros reinos: de manera que el que haya sido agraciado por un Príncipe extranjero con cualquiera de las Órdenes establecidas en su Nación y conforme á las leyes del Imperio, pueda usar en él de este distintivo; podrá usar tambien de los de la Orden de Guadalupe.

ARTÍCULO XV.

Habiendose propuesto la Junta dar á esta Orden Imperial todo el lustre posible, determina que el Emperador use diariamente de sus insignias, y lo mismo los Príncipes é Infantes del Imperio.

ARTÍCULO XVI.

Quando esté completo el número de Caballeros de cada clase prevenido en el artículo cuarto, habrá entre los Grandes Cruces cinco Prelados Eclesiásticos, y sin exceder la proporción de uno por cada diez, habrá el número de Prelados que correspondiere, aunque por

ahora no ascienda el de los Grandes Cruces á su total de cincuenta. Entre los Caballeros de número podrá haber hasta veinte Eclesiásticos seculares y no mas.

ARTÍCULO XVII.

No siendo el objeto de esta Institucion dar pávulo á la vanidad de una nobleza hereditaria puramente, sino premiar las acciones que fijan la época de la libertad de la Pátria, y la virtud y el mérito reelevantes de sus hijos, quiere la Junta no falte circunstancia que pueda contribuir á su mayor esclarecimiento: al efecto declarará que todos los agraciados con la alta dignidad de Grandes Cruces tederán el tratamiento de Excelencia, y gozarán los privilegios que se concedan á los Grandes del Imperio, ó á cualquiera otra clase de equivalente dignidad que se establezca.

Los Caballeros de número serán reputados como títulos del Imperio, y los supernumerarios estarán en la clase de los Nobles, y lo que por las leyes se determinare con respecto á estos se entenderá determinado para aquellos.

Esta Orden será la primera en el Imperio por mas antigua, y por ser un signo del agradecimiento de la Pátria.

10.

Ninguna de las tres clases podrá solicitarse: el Gran Maestre agraciará con ellas á propuesta de la Asamblea Suprema, á petición de las Cortes ó á su arbitrio en los casos exceptuados en el artículo séptimo.

ARTÍCULO XVIII.

El Emperador despues del título de Emperador Mexicano, usará inmediatamente y con preferencia á todos los demas que pueda tener, el de *Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe*.

Los Caballeros de número tendrán el tratamiento de Señoría siempre, y los supernumerarios solo cuando formen cuerpo.

ARTÍCULO XIX.

La Asamblea estando presidida por el Gran Canciller, de cuyo empleo hablarémos despues, tendrá el tratamiento de Alteza Serenísima, y si por el Gran Maestre el de Magestad, en la correspondencia siempre se le dará el primero.

ARTÍCULO XX.

Valor, ilustracion, virtudes, patriotismo y fortuna para sostener el decoro de la Orden,

11.

es cuanto se necesita sobre lo prevenido en el artículo quinto para ser condecorado con ella: cuando el ciudadano carezca de la última circunstancia y tuviere las demás, será un deber del Estado proporcionársela.

ARTÍCULO XXI.

El primer empleo de la Orden despues del de Gran Maestre, será el de Gran Canciller: este se nombrará por el primero á propuesta de la Asamblea, y su nombramiento será vitalicio: dicho empleo recaerá siempre en uno de los Grandes Cruces. Sus obligaciones y cargos son, presidir en ausencia del Gran Maestre los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los Títulos ó Despachos que por ella se expidan, revestir con las insignias de la Orden á los Caballeros Grandes Cruces y de número, celar que se observen puntualmente los Estatutos, oír las quejas de los individuos, dar parte al Gran Maestre de cuanto ocurra digno de su consideracion para aplicar remedio á lo que lo necesite, y autorizar el manejo de los caudales de la Orden.

Por el hecho mismo de su nombramiento será considerado el primer Caballero Gran Cruz, despues del Gran Maestre y de los Príncipes ó Infantes del Imperio.

ARTÍCULO XXII.

La Asamblea residirá precisamente en la Córte.

ARTÍCULO XXIII.

Habrà un Secretario en la Orden, sugeto inteligente y celoso; este bajo la inmediata direccion del Gran Canciller, cuidará de que tengan su debido efecto los establecimientos de la Orden, y llevará en sus libros de registro una noticia puntual de los acuerdos de la Asamblea, de las gracias que se dispensen, de los reglamentos, acuerdos ó disposiciones que se dieren ó hicieren; guardará todos los papeles que de cualquier modo pertenezcan á este instituto, á cuyo efecto se destinará y pondrá á su disposicion, para que sirva de Archivo, una pieza capaz, inmediata á la que se destine para reunirse la Asamblea: asistirá á las Juntas ordinarias y extraordinarias, y desempeñará cuanto corresponda á la confianza de dicho empleo, el que no podrá recaer sino en un caballero de número, en quien concurren las circunstancias particulares necesarias para su buen desempeño.

ARTÍCULO XXIV.

Se nombrará un Maestro de Ceremonias,

que será tambien Caballero de número, que cuide de que se observen con puntualidad los estatutos, reglamentos y ordenanzas, informando de cualesquiera contravencion al Gran Canciller y al Secretario: á aquel para que tome providencias, á este para que lo anote en sus libros, y haga presente en la primera Junta. Será en fin, de sus atribuciones, preparar, disponer y arreglar todo lo que sea relativo á las funciones que tuviere la Orden en la Iglesia, ó en cualesquiera otro paraje.

ARTÍCULO XXV.

Tendrá la Orden un Tesorero, Caballero, de número, en quien concurren las circunstancias necesarias para este destino: en su poder han de entrar los caudales que se destinan á la Orden, y por su mano se han de distribuir, guardando el método y formalidades que se observan en estos casos, pero no podrá hacer pago alguno con cualquiera motivo, sino en virtud de libramiento del Gran Canciller, ó del Gran Cruz mas antiguo, que por ausencia ó enfermedad de este presidiese las Juntas: de este libramiento tomará razon el Secretario, y lo pasará al Tesorero.

Será del cargo de dicho Tesorero custodiar los ornamentos y alhajas de la Orden, las Cruces é insignias vacantes, presentarlas en